



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/RAP/1/2022.

**PROMOVENTE:** JOSÉ DEL CARMEN SEGOVIA CRUZ, QUIEN SE OSTENTA COMO DIRIGENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "...EN CONTRA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR LA OMISION Y/O FALTA DE PAGO DE LAS PERROGATIVAS QUE LE CORRESPONDEN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO MENSUAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS, MISMO QUE FUE ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A TRAVÉS DEL ACUERDO CG/04/2021..." (sic).

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

**COLABORADORA:** LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS:** para acordar, los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica TEEC/RAP/1/2022, promovido por José del Carmen Segovia Cruz, quien se ostenta como dirigente del Partido de la Revolución Democrática en Campeche, en contra del "Instituto Electoral del Estado de Campeche, por la omisión y/o falta de pago de las prerrogativas que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, respecto del financiamiento público mensual por actividades ordinarias y específicas, mismo que fue establecido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche a través del acuerdo CG/04/2021..." (sic).



## I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2a. sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias.
- b) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Con fecha treinta de abril de dos mil veinte, se aprobó mediante acuerdo plenario 10/2020, como medida extraordinaria y temporal el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de medios de impugnación, y mediante acuerdos plenarios 2/2021 y 6/2021, se aprobaron las modificaciones a los Lineamientos emitidos por el Tribunal Electoral para la presentación de los medios de impugnación, procedimientos especiales sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- d) **Medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha cuatro de enero, José del Carmen Segovia Cruz, quien se ostenta como dirigente del partido de la Revolución Democrática promovió Recurso de apelación, "en contra del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por la omisión y/o falta de pago de las prerrogativas que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, respecto del financiamiento público mensual por las actividades ordinarias y específicas, mismo que fue establecido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche a través del Acuerdo CG/04/2021..." (sic).



**SEGUNDO. RECURSO DE APELACIÓN.**

- I. Presentación.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha cuatro de enero, José del Carmen Segovia Cruz, quien se ostenta como dirigente del Partido de la Revolución Democrática presentó Recurso de Apelación.
- II. Remisión del medio de impugnación.** El diecisiete de enero, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/014/20 y SECG/074/2022, mediante el cual se remite el Recurso de Apelación, así como el Informe Circunstanciado, por parte de la autoridad responsable, mismo que fue registrado bajo el expediente TEEC/RAP/1/2022, turnándose los presentes autos a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, por razón de turno, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- III. Recepción y radicación.** Por acuerdo de fecha veinticinco de enero, se radicó el expediente señalado al rubro y se solicitó fecha y hora para la sesión privada virtual de pleno.
- IV. Se fija fecha y hora para sesión.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero, se fijó fecha y hora para sesión privada virtual.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta pertinente señalar que el presente asunto se trata de un medio de impugnación promovido por un representante de un partido político el cual no se encuentra previsto en la normatividad electoral local, por lo que debe determinarse cuál es el medio de impugnación electoral procedente para resolver la controversia planteada, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.



Por lo anterior, el conocimiento del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral local, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>1</sup>.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al presente juicio, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

## **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

A juicio de este Tribunal Electoral local, el medio de impugnación identificado al rubro es **IMPROCEDENTE**.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que aún cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, a fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el particular es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**<sup>2</sup>

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral local, la demanda que originó el Recurso de Apelación al rubro indicado, debe conocerse y resolverse como Juicio Electoral, ya que estima viable que aquellos casos en los que se controvertan actos o resoluciones que no correspondan a los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en los numerales 632 y 633 de la Ley de Instituciones y

<sup>1</sup> Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 y 435.



Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, o bien a un Procedimiento Especial Sancionador, pero que sí tengan una connotación electoral y esta autoridad sea materialmente competente, se debe integrar un expediente bajo la denominación de Juicio Electoral, el cual deberá ser tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva local.

Debe recordarse, que con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, aprobó implementar el Juicio Electoral, ya que esto permite tener un sistema integral de justicia electoral en el Estado de Campeche que se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**"<sup>3</sup>; en la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 15/2014, de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVES DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VIA O MEDIO DE IMPUGNACION ESPECIFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**"<sup>4</sup>.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del expediente relativo al Recurso de Apelación identificado al rubro, para que sea tramitado y se resuelva como Juicio Electoral, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido medio de impugnación.

En consecuencia, dado que el promovente del medio que nos ocupa, comparece como dirigente del Partido de la Revolución Democrática, en ...“contra del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por la omisión y/o falta de pago de las prerrogativas que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, respecto

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 38,39 y 40.



del financiamiento público mensual por actividades ordinarias y específicas, mismo que fue establecido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche a través del Acuerdo CG/04/2021..." (sic); lo procedente es reencauzar el escrito que motivó la integración del Recurso de Apelación al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como **Juicio Electoral**, previsto y aprobado por unanimidad de la magistrada y de los magistrados electorales que integran el pleno, mediante acta número 12/2021 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente del Recurso de Apelación a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

De igual forma, con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como **Juicio Electoral** y se turne de nueva cuenta al magistrado instructor, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por último, se ordena de igual forma a la Secretaría General de Acuerdos que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio Electoral que se forme con motivo de lo ordenado en este acuerdo plenario.

Por lo considerado y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche:

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Es **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación, interpuesto por José del Carmen Segovia Cruz, quien se ostenta como dirigente del Partido de la Revolución Democrática en Campeche.

**SEGUNDO:** Se **REENCAUZA** el Recurso de Apelación en que se actúa a **Juicio Electoral**, por lo señalado en el Considerando SEGUNDO del presente asunto.

<sup>5</sup> Visible en la página <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Acuerdo de reencauzamiento

TEEC/RAP/1/2022

**TERCERO:** Remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

**CUARTO:** Se instruye a la citada Secretaría General de Acuerdos a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio Electoral y lo turne al magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos legales conducentes.

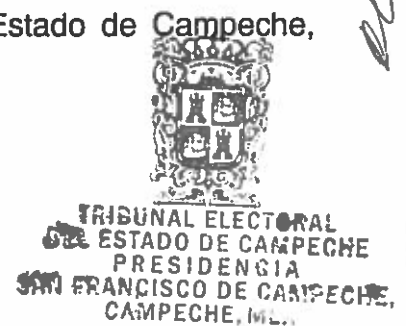
**QUINTO:** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio Electoral que se forme con motivo de lo ordenado en este acuerdo plenario.

**SEXTO:** Igualmente, intégrese copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita.

**Notifíquese** de manera personal y/o por correo electrónico a las partes intervinientes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas del presente acuerdo y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia de la primera, y la ponencia del segundo de los nombrados ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA.**





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

Acuerdo de reencauzamiento

TEEC/RAP/1/2022

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PONENTE.**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO.**

**MARÍA EUGENIA TILA TORRES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (veintisiete de enero de dos mil veintidós) como los presentes autos a la  
Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste

5